

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce [14] de enero de dos mil veintiuno (2021).

Para proveer acerca de su admisión ha pasado al Despacho, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI, quien actúa en nombre propio en contra de la sociedad AINOX S.A.S, quién pretende se libre mandamiento ejecutivo, por sumas de dinero representada en la factura de venta (cartular) arrimadas con el escrito demandatorio.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del C. de G. Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran el de las facturas de venta.

Las facturas de venta, como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de tales requisitos es el que se establece en el inciso 1º del artículo 773 del Código de Comercio, que resalta: “El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía** o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**...”, (negritas y subrayado del juzgado), situación que no ocurre en este asunto.

Descendiendo al caso de autos se aprecia que el(os) título(s) valor(es) (factura de Venta) aportadas y base de la presente ejecución, adolecen de los requisitos antes mencionados, lo que quiere decir que no se cumplen los postulados de nuestra obra ritual Comercial y las señaladas en el C.G.P, para que la acción ejecutiva esta llamada a salir avante, puesto que la factura de venta No. 1793 aunque se encuentra firmada, no se encuentra acompañada del documento que conste el recibo de la mercancía; concluyendo de esta forma que para que la ejecución del título valor representados en Facturas saliere avante, requiere de dos requisitos, la aceptación y el recibo de la mercancía, precisados con claridad.

Por lo anterior expuesto, no se pude determinar con certeza que el recibo de la mercancía y/o servicio se haya entregado efectivamente, de tal manera que el título valor base de la presente ejecución carecen de claridad y exigibilidad, requisitos requeridos en el artículo 422 del Código General del Proceso y de los exigencias establecidas por el artículo 773 del Código de Comercio, por lo que se concluye que la factura de venta son unos de los títulos valores más complejos

que existen en la órbita comercial, puesto que de ellos se desprende una extensa normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle,

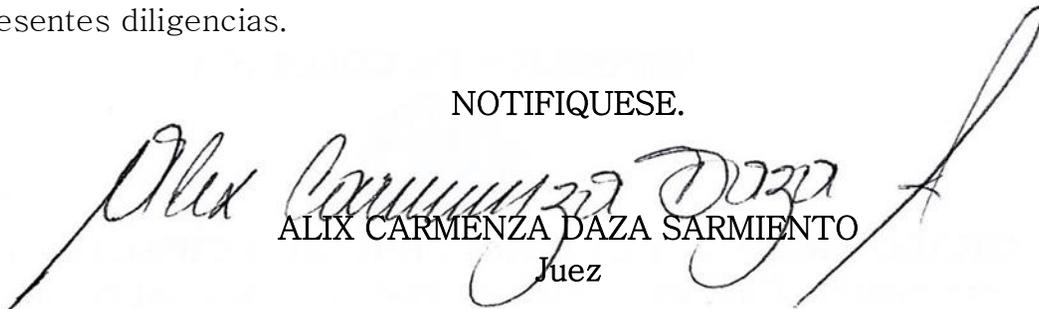
RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI, quien actúa en nombre propio en contra de la sociedad AINOX S.A.S, por lo analizado anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior procédase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 003 fijado hoy 15-01-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario